



**Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.4/00001/2024/0043**

**Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.4/00001-24**

ELIMINADO: 06  
(SEIS)  
PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO  
EN EL ARTÍCULO  
120  
DE LA LGTAIP,  
POR TRATARSE  
DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
POR CONTENER  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a día 17 (diecisiete) de abril del año 2024 (dos mil veinticuatro). -----

--- **VISTO** para resolver el Expediente Administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 002/2024**, de fecha 23 (veintitrés) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro) practicada al C. [REDACTADO] en relación a la Zona Federal Marítimo Terrestre que se localiza **en el lote ubicado en coordenada geográfica**

[REDACTADO] **municipio de [REDACTADO] Estado de Colima**, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice:

**RESULTADOS**

--- **PRIMERO:** Que con fecha 22 (veintidós) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), la C. Ingeniera Norma Lorena Flores encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima, emitió **Orden de Inspección Ordinaria No. PFPA/13.3/2C.27.4/0006/2024** en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, misma que tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal. -----

--- **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre precisada en el resultado inmediato anterior, con fecha 23 (veintitrés) de enero de 2024 (dos mil veintitrés), se practicó visita de inspección al Ocupante o Usufructuario de la Zona Federal Marítimo Terrestre que se localiza **en el lote ubicado en coordenada geográfica** [REDACTADO] **municipio de [REDACTADO] Estado de Colima.** El C. [REDACTADO]

quién dijo tener el carácter de OCUPANTE O USUFRUCTUARIO de la Zona Federal Marítimo Terrestre, que otorgó las facilidades para el desahogo de la diligencia y procedió a nombrar un testigo de asistencia; levantándose al efecto el **Acta de Inspección No. 002/2024 en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre**, en la cual se circunstanciaron los hechos y omisiones. Que después de la calificación de dicha acta se consideró que podrían ser constitutivos de infracción a los **artículos 8º, 16º y 127º de la Ley General de Bienes Nacionales, así como 33º y 35º del Reglamento para el uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al mar**, debido a que al momento de la visita de inspección, no demostró **contar con Título de Concesión Vigente** y/o



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Oficina de Representación  
en el Estado de Colima

Permiso y/o autorización a su nombre expedido por la autoridad correspondiente para usar, aprovechar y/o explotar la superficie. -----

--- **TERCERO.**- En virtud de lo anterior, esta Autoridad consideró necesario emplazar al C. [REDACTED] MINADO:06 IS) por lo que con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante acuerdo de Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.4/0062/2024** de fecha 01° (primero) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro), que le fue notificado personalmente con fecha 15 (quince) de marzo del año en curso, para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 002/2024**. -----

PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

--- **CUARTO.**- En virtud de lo anterior el C. [REDACTED] compareció a procedimiento dentro del término legal de los quince días otorgados para tal efecto, en consecuencia se le otorgó el término de cinco días hábiles para formular su escrito de alegatos, derecho que el oferente **NO hizo valer**.-----

--- **QUINTO.**- Tomando en consideración lo señalado en el acuerdo SEGUNDO del Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.4/0062/2024** transcurrido el plazo de quince días hábiles para su comparecencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y su relación con el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le hizo del conocimiento que una vez fijado el plazo, al día hábil siguiente se podrían las actuaciones del procedimiento administrativo a su disposición para que en su caso, **dentro del término de 05 (cinco) días hábiles, formulara por escrito sus alegatos**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; **lo anterior sin necesidad de emitir acuerdo de apertura de alegatos respectivo**, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 74 del Ordenamiento Legal antes citado, **se procede a emitir la correspondiente resolución administrativa**.-----

## CONSIDERANDO

--- I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 27 y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º párrafo primero, 2 fracción I, 14 párrafo primero, 16 párrafo primero, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, fracciones I, II y V, 2, fracciones I, II y VII, 3, fracciones I, II y III, 4, párrafo primero y segundo, 5, 6 fracciones I, II, VII y IX, 7 fracción V, 8, 9 párrafo primero, 11 fracción I, 12, 13, 15 párrafo primero, 16, 18, 20, 28 fracciones I, III, VI, IX, XII y XIII, 58, 72, 75, 76, 119 fracciones I y III, 122, 123, 124, 125, 127 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



91

Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Oficina de Representación  
en el Estado de Colima

Diario Oficial de la Federación el 20 (veinte) de Mayo del 2004 (dos mil cuatro); 1, 2, 3 fracción I a la XV, 14, 16 fracciones II, VI y IX, 28, 29, 30, 32, 49, 50, 58, 59, del 62 al 74, 76, 77, 78 y 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 (cuatro) de agosto de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro); 1, 2, 3, 4, 5, 7, 11, 17, 18, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 44, 47, 48, 52, 53, 74 y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 21 (veintiuno) de agosto de 1991 (mil novecientos noventa y uno); 1º, 2º fracción IV, 3º, inciso B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracciones I, X, XXXII, XXXVI; 45 fracción VII y último párrafo, 46 párrafo segundo y tercero y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales:

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujeten a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P.J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconscuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Oficina de Representación  
en el Estado de Colima

contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

--- II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprende la siguiente irregularidad: -----

ELIMINADO: 26 (VEINTISEIS)

PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO  
EN EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP,  
POR TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR C  
ONTENER

DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABL

--- Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar que se localizan en el lote ubicado en coordenada geográfica [REDACTED] municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED] se observa casa con caedizo y cuarto construido con madera, con techo de lámina galvanizada, el cual se encuentra abierto y en su interior hay [REDACTED] mesas con sillas y cubetas, alberca y un [REDACTED] se guardan todos los [REDACTED]

--- La superficie ocupada en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar es de 100.8 m<sup>2</sup> (cien punto ocho metros cuadrados) con las siguientes colindancias: -----

Norte: con ocupación de ZOFEMAT

Sur: con ocupación de ZOFEMAT

Este: [REDACTED]

Oeste: con terrenos ganados al mar

Fijándose una superficie usada, aprovechada explotada de Zona Federal Marítimo Terrestre es de 100.8 m<sup>2</sup> (cien punto ocho metros cuadrados).-----

Las instalaciones y obras construidas constan de una casa con caedizo y cuarto construido con madera, techo de lámina galvanizada, piso firme, lamina de plástico, la construcción se encuentra en regulares condiciones de conservación, el lugar es utilizado para [REDACTED] no se observan obras en proceso, el uso y aprovechamiento que se le da al área inspeccionada es para [REDACTED] y uso general, existe libre acceso y libre tránsito, el lugar está limpio, el visitado manifiesta ha venido usando, aprovechando o explotando el lugar inspeccionado desde hace 32 (treinta y dos ) años aproximadamente.-----

--- Por lo que al solicitarle al visitado que presentara el **Título de Concesión, autorización y/o permiso vigente** expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el uso, aprovechamiento y explotación de la superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos ganados al mar que nos ocupa, no muestra ningún documento al respecto.-----



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Oficina de Representación  
en el Estado de Colima

AZ

---- Lo anterior sin contar con Título de Concesión vigente, y/o permiso y/o autorización expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo previsto por los artículos **8º, 16º y 127º de la Ley General de Bienes Nacionales, así como 33º y 35º del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar.**-----

--- III.- Esta Autoridad procede a valorar las constancias probatorias que se encuentran agregadas a la presente causa administrativa, ello con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismas que serán tomadas en consideración bajo los términos que a continuación se señalan: -----

- a) **Documental Pública.**- Consistente en Acta de Inspección **No. 002/2024**, de fecha 23 (veintitrés) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFPA/13.3/2C.27.4/0006/2024** de fecha 22 (veintidós) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro). Sirve de sustento a lo expuesto, el siguiente criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice: **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.**- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36. -----
- b) **Documental Privada.**- Consistente en el escrito presentado el día 29 (veintinueve) de enero del año 2024 (dos mil veinticuatro), mediante el cual el C. [REDACTED] compareció a procedimiento para realizar manifestaciones y ofrecer las pruebas que estimó pertinentes en relación con los hechos asentados en el acta de inspección No. 002/2024; la que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 95, 96, 197 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio pleno. -----

--- En lo que respecta a sus manifestaciones y específicamente a las pruebas ofrecidas, como los son:



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ELIMINADO: 78 (SETENTA Y OCHO) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR CONTENER  
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Oficina de Representación  
en el Estado de Colima

**1.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en 5 (cinco) fojas útiles con impresiones fotografías en blanco y negro sin ninguna descripción.

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple de [REDACTED] para embarcaciones menores [REDACTED] con número de folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con vigencia de 5 (cinco) años del 08 (ocho) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve) al 8 (ocho) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro).

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple de permiso de [REDACTED] para embarcaciones menores [REDACTED] con número de folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con vigencia de 5 (cinco) años del 22 (veintidós) de noviembre de 2020 (dos mil veinte) al 22 (veintidós) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro).

**4.-DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple de aviso de [REDACTED]  
de registro bruto a nombre de [REDACTED]  
[REDACTED] con nro de folio [REDACTED] con un periodo de 01 (primero) de junio de 2022 (dos mil veintidós) al 15 (quince) de junio de 2022 (dos mil veintidós).

**5.-DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple de aviso de [REDACTED]  
de registro bruto a nombre de [REDACTED]  
[REDACTED] con nro de folio [REDACTED] con un periodo del 06 (seis) de junio de 2022 (dos mil veintidós) al 25 (veinticinco) de junio de 2022 (dos mil veintidós).

**6.-DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple de aviso de [REDACTED]  
de registro bruto a nombre de [REDACTED]  
[REDACTED] con nro de folio [REDACTED] con un periodo del 15 (quince) de junio de 2022 (dos mil veintidós) al 17 (diecisiete) de junio de 2022 (dos mil veintidós).

**7.-DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple de aviso de [REDACTED]  
de registro bruto a nombre de [REDACTED]  
[REDACTED] con nro de folio [REDACTED] con un periodo del 18 (dieciocho) de junio de 2022 (dos mil veintidós) al 21 (veintiuno) de junio de 2022 (dos mil veintidós).

**8.-DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en escrito libre signado por el C. [REDACTED]  
de fecha 05 (cinco) de abril de 2024 (veinticuatro), por medio del cual comparece dando contestación al emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.4/0062/2024 de fecha 01º (primero) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro).

**9.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en constancia de propiedad emitida por el C. Ing. José Daniel Topete Gómez, director general de catastro del municipio de Manzanillo folio: 1017/2024, en la cual hace constar que no se encontró inscripción alguna a nombre de [REDACTED]

Al respecto es preciso señalar que las documentales anteriormente expuestas en el inciso b) **punto 2, 3, 4, 5, 6 y 7** de conformidad con los artículos 79, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio en



relación a los hechos que en ella se consignan sin embargo solo demuestran la ocupación real del sitio anteriormente descrito para desempeñar las actividades descritas en dichas documentales es decir, no constituyen prueba alguna para acreditar que se cuenta con el Título de Concesión y/o autorización y/o permiso vigente para el uso, aprovechamiento o explotación del sitio en comento.-----

Por lo que respecta a la documental descrita en el **punto 1 y 9** de conformidad con los artículos 79, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio, sin embargo se advierte que el mencionado documento, no es eficaz ni idóneo para corregir o desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección No. 002/2024 y señaladas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.4/0062/2024.-----

Respecto al **punto 8** se le otorga valor probatorio en relación a los hechos que en ella se consignan de conformidad con los artículos 79, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin embargo dicha probanza es innecesaria, e ineficaz, puesto que la misma no corrige o desvirtúa irregularidad.-----

ELIMINADO: 06  
(SEIS  
PALABRAS,  
CON  
FUNDAMENTO  
EN EL  
ARTÍCULO 120  
DE LA  
LGTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
POR CONTENER  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTE  
Lo  
-----  
**IV.- Por lo anteriormente expuesto, las pruebas documentales se consideran insuficientes, ineficaces e innecesarias, al no constituir Título de Concesión y/o autorización y/o permiso expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor del C. [REDACTADO]** -----  
anterior, teniendo en consideración que es superior la obligación (cuyo cumplimiento es exigible legalmente) de esta autoridad de velar por la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en comparación a la potestad (que puede hacerse o dejar de hacerse) de allegarse de elementos para el procedimiento que nos ocupa; máxime cuando no ha sido demostrado que el particular inspeccionado cuente con Título de Concesión y/o autorización y/o permiso elemento indispensable para desvirtuar la irregularidad observada al momento de la visita. -----

-----  
**V.-** Por lo expuesto, resulta procedente señalar que el C. [REDACTADO] NO logró desvirtuar la irregularidad observada en el acta de inspección **No. 002/2024** y señalada en acuerdo PRIMERO del Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.4/0062/2024**, de fecha 01 (primero) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro); lo anterior debido a que el día en que tuvo verificativo la inspección en comento, así como durante la sustanciación del Procedimiento Administrativo, no fue acreditado que contara Título de Concesión y/o autorización Vigente del lugar inspeccionado, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la ocupación regular del predio inspeccionado. **De todo lo antes citado se desprenden violaciones a los artículos 8º, 16º y 127º de la Ley General de Bienes Nacionales, así como 33º y 35º del Reglamento para el uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al mar**, que al texto indican: -----

**"ARTÍCULO 8.-** Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes;"

**ARTÍCULO 16.-** Las concesiones, permisos y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la concesión, el permiso o la autorización correspondiente.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Oficina de Representación  
en el Estado de Colima

**ARTÍCULO 127.-** Los concesionarios y permisionarios que aprovechen y exploten la zona federal marítimo terrestre, pagarán los derechos correspondientes, conforme a lo dispuesto en la legislación fiscal aplicable. (...)"

--- Así como 33 y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. Por lo anterior, dicha conducta se encuadra en lo que establece el artículo 74 fracción I del Reglamento para el uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 (veintiuno) de agosto de 1991 (mil novecientos noventa y uno), que a la letra dice: "**Artículo 74.** Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes: I. Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;" -----

ELIMINADO: 09

(NUEVE)

PALABRAS,

CON FUNDAMENTO  
EN EL ARTÍCULO  
120

DE LA LGTAIP,

POR TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA

COMO  
CONFIDENCIAL

POD CONTENER

DATOS

PERSONALES  
CONCERNIENTES

A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O

IDENTIFICABLE.

--- VI.- Ahora bien, a fin de determinar la sanción a la que se hace acreedor el **Ocupante**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se toma en consideración: -----

--- 1.- **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:** Tratándose en el caso que nos atañe, de la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de una superficie aproximada de 100.8 M<sup>2</sup> (cien punto ocho metros cuadrados) en la Zona Federal Marítimo Terrestre que se localizan en el lote ubicado en coordenada geográfica [REDACTADA] municipio de [REDACTADA] Estado de Colima. Atendiendo a lo anterior podemos señalar en primer término la importancia de regularizar la Zona Federal, puesto que la misma es un elemento primordial para el medio ambiente, dentro de la cual ocurre un dinámico intercambio de energía y materiales entre los ecosistemas terrestres, (entendiéndose estos a la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre si y de estos con el ambiente, dentro de la superficie terrestre, en un espacio y tiempo determinados), el drenaje de las cuencas, la atmósfera y el mar; de igual manera puede producir cambios que afectan las tasas de suministro de agua al ambiente y con ello la pérdida del transporte litoral, constituyendo este último el área de cambio entre los ecosistemas terrestres y marinos, es decir una demarcación ecológica caracterizada por los intensos intercambios de materia y energía llegando a generar modificaciones en la línea costera hasta cuando se alcanza un nueva configuración estable, en el mismo sentido se puede causar desequilibrio ecológico, (el cual se puede definir como la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afectan negativamente la existencia, trasformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos), o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, por lo cual no contar con un título de concesión vigente contribuye en gran medida al detrimento de los diferentes aspectos ambientales antes señalados lo anterior mediante el uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, al ser un ecosistema que está en constante evolución y cambio.-----

--- Aunado a que ante la falta de Título de Concesión, la Federación deja de tener un control exacto de los bienes, generando problemáticas más grandes con otros que sí se encuentran cumpliendo con la normatividad; cuando, como ha sido señalado en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, parte de sus labores son mantener el inventario de Zona Federal, como bien desglosa el artículo 16, que indica la manera



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



44  
Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Oficina de Representación  
en el Estado de Colima

en que "En dicho registro se consignarán los datos siguientes: I. Nombre, denominación o razón social de los destinatarios, concesionarios y permisionarios; II. Superficie y ubicación del área de que se trate, precisando población, municipio y estado; III. Uso, aprovechamiento o explotación, objeto del destino, concesión o permiso; IV. Obras aprobadas o las existentes; V. Vigencia de la concesión o permiso; VI. Autorizaciones otorgadas en los términos del Reglamento; y VII. Nombre, denominación o razón social de los ocupantes irregulares, así como superficie ocupada y en su caso las obras existentes". - - -

- - - Lo anterior, toda vez que el uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar sin contar con el Título de Concesión correspondiente, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, genera conflicto entre particulares, debido a que quienes solicitan dichas autorizaciones respecto de los bienes federales y conforme a la ley, acatando y cumpliendo con las obligaciones y requisitos necesarios solicitados por la Secretaría que los otorga, que es la SEMARNAT por sus siglas, se encuentran en desventaja ante los que no cuentan con dicha concesión y/o permiso; en razón de que no generan como tal una responsabilidad oficial; transgrediendo lo señalado por el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, en razón de que el visitado **se encuentra usando, explotando o aprovechando** una superficie de una zona cuyo dominio corresponde a la Federación, del cual podría ocuparlo cualquier otra persona que sí trámite su Concesión en tiempo y forma y de acuerdo a los términos establecidos, observando la importancia que tiene el encontrarse regularizado y salvaguardar los intereses patrimoniales de la Nación.- - -

- - - Además de los posibles perjuicios a la Federación debido a que otros permisionarios u ocupantes, al ver la presente situación podrían caer en el mismo supuesto, es decir, seguir ocupando Zona Federal sin tener propiamente el título de concesión y/o permiso y/o autorización vigente, dando como resultado con ello el constante incumplimiento de la regulación ambiental, por dejar de observar las obligaciones asentadas en éstas; entonces la existencia de las normas jurídicas que rigen a estos bienes nacionales y por consecuencia, el otorgamiento de concesiones, permisos u autorizaciones que establezcan obligaciones a los usuarios, no tendrían razón de ser, toda vez que la finalidad de las mismas es encauzar a la legalidad a los usufructuarios de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; resaltando que una norma jurídica procura que no se quebranten las condiciones y normas de convivencia y, para el caso que nos ocupa, que no se dañe un bien patrimonio de la nación y de uso común, al ser una regla dirigida a la ordenación del comportamiento humano prescrita por una autoridad.- - -

ELIMINADO: 12 (DOCE) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.  
- - - El no contar con título de concesión vigente, permiso y/o autorización contribuyen al incumplimiento de la normatividad, con ocupaciones ilegales, acciones de compra-venta entre particulares, acaparamiento de terrenos, falta de pago de derechos correspondientes al uso e importantes adeudos a municipios por derechos de usos y aprovechamiento de la ZOFEMAT. Además, la ocupación irregular de la Zona Federal Marítimo Terrestre y terrenos ganados al mar, constituye un delito federal de acuerdo a la Ley General de Bienes Nacionales, siendo la SEMARNAT la autoridad encargada de la adecuada administración de estos terrenos, debiendo actualizar permanentemente el padrón de ocupantes y recuperar los lotes que correspondan al detectarse ese tipo de irregularidades.- - -

**2.- El carácter de la acción y omisión constitutiva de la infracción es intencional**, lo que se considera en virtud de que al momento de la visita realizada al C. [REDACTED] se constató por el personal actuante la ocupación real de la zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar que se localizan en el lote ubicado en coordenada geográfica [REDACTED] municipio de [REDACTED] Estado de Colima, se observa casa con caedizo y



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Oficina de Representación  
en el Estado de Colima

cuarto construido con madera, con techo de lámina galvanizada, el cual se encuentra abierto y en su interior [REDACTADO] mesas con sillas y cubetas, alberca y [REDACTADO] donde [REDACTADO] ELIMINADO: 32 (TREINTA Y DOS) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

-- La superficie ocupada en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar es de 100.8 m<sup>2</sup> (cien punto ocho metros cuadrados) con las siguientes colindancias:

Norte: con ocupación de ZOFEMAT

Sur: con ocupación de ZOFEMAT

Este: [REDACTADO]

Oeste: con terrenos ganados al mar

Fijándose una superficie usada, aprovechada explotada de Zona Federal Marítimo Terrestre es de 100.8 m<sup>2</sup> (cien punto ocho metros cuadrados).

Las instalaciones y obras construidas constan de una casa con caedizo y cuarto construido con madera, techo de lámina galvanizada, piso firme, lámina de plástico, la construcción se encuentra en regulares condiciones de conservación, el lugar es utilizado [REDACTADO] no se observan obras en proceso, el uso y aprovechamiento que se le da al área inspeccionada es para [REDACTADO] y uso general, existe libre acceso y libre tránsito, el lugar está limpio, el visitado manifiesta ha venido usando, aprovechando o explotando el lugar inspeccionado desde hace 32 (treinta y dos) años aproximadamente.

-- En consecuencia se advierte como una acción que a su vez constituye una omisión, acción por realizar la ocupación material, real del lugar y omisión por no realizarlo bajo el amparo de un Título de Concesión y/o autorización y/o permiso Vigente, expedido por la Autoridad competente, pese a que fue emplazado a procedimiento administrativo y hecho conocedor del término que le asistía para aportar las probanzas que resultaran necesarias para desvirtuar los hechos asentados en el acta de inspección **No. 002/2024**.

-- 3.- **La gravedad de la infracción**, Circunstancia que es atendida en virtud de que el C. [REDACTADO]

[REDACTADO] se encuentra usando, aprovechando y/o explotando una superficie de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar **una Superficie total de 100.8 M<sup>2</sup> (cien punto ocho metros cuadrados)** en la Zona Federal Marítimo Terrestre que se localizan en el lote ubicado en coordenada geográfica [REDACTADO]

municipio de [REDACTADO] Estado de Colima. Todo ello aunado a los daños señalados en el punto 1 del Considerando IV de la presente resolución. Y tomando en consideración que de conformidad con el **artículo 150 en relación con el 149 de la Ley General de Bienes Nacionales, la ocupación de un inmueble federal sin contar con el Título de Concesión y/o autorización y/o permiso expedido por la Autoridad competente que ampare su legal ocupación, constituye un delito penal especial, que se sanciona con pena privativa de libertad que va de los 2 a los 12 años y multa de trescientas a mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, independientemente de que constituye una infracción a la legislación administrativa que corresponde observar a esta Autoridad Federal.**

-- 4.- **La reincidencia del infractor:** En el presente procedimiento se reconoce al infractor con el carácter de **no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Oficina de Representación, no existe acta en la que se haga constar la primera infracción en conductas que impliquen transgresiones a lo previsto por el **artículos 8°, 16° y 127° de la Ley General de Bienes Nacionales, así como 33° y 35° del Reglamento para el uso y**



**Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al mar.**

--- **5.- CONDICIONES ECONÓMICAS:** En apego a lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de observancia obligatoria para esta que represento no prevé la valoración de estas, a fin de no dejar en incertidumbre jurídica al gobernado, como lo dispone la siguiente Tesis de Jurisprudencia con número de registro 200 347, que a la letra se inserta:

--- [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Julio de 1995; Pág. 5. **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el **concepto de multa excesiva**, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una **multa es excesiva** cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una **multa** puede ser **excesiva** para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una **multa** no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la **multa** que corresponda.

--- Procede a considerar las condiciones económicas del infractor, sin antes precisar que no se tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente se consideran para efectos de establecer el monto de la sanción que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que señale el artículo aplicable, atendiendo además cada uno de los criterios previstos por el numeral 73 fracciones I, II, III y IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (antes valorados), sin determinar la capacidad económica como alta o baja del infractor, dado que no existe un parámetro que permita fijarlo de acuerdo a las disposiciones jurídicas o en criterios jurisprudenciales que prevean los casos en que se puede establecer que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, al encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador. Para ello, se toma de referencia la información que se tiene al respecto del C. [REDACTADO] como lo es lo plasmado en el acta de inspección No. 002/2024 en la cual señala ser [REDACTADO] con ingresos económicos variables, que para el desarrollo de sus actividades cuenta con [REDACTADO] de la misma manera se toman en cuenta lo manifestado en los escritos presentados con fecha 29 (veintinueve) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro) y 05 (cinco) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro) en los cuales el C. [REDACTADO] manifiesta pertenecer a una [REDACTADO] de nombre [REDACTADO] que para realizar el trabajo de [REDACTADO] es necesario utilizar herramientas manuales y utensilios sencillos como lo son: [REDACTADO]

[REDACTADO] entre otras herramientas, manifiesta que en el oficio de la pesca es incierto el dinero que se puede ganar, que hay días que gana el billete de [REDACTADO] pesos, pero hay veces no gana nada que al contrario tiene que meterle más en cuestión de que hay muchos factores que no lo dejan trabajar, menciona que en el mes de marzo solo trabajaron 5 (cinco) días por cuestiones de [REDACTADO] y cambio de [REDACTADO] hace alusión que existen días que deja de trabajar hasta 15 (quince) días por la [REDACTADO] menciona que también respeta el periodo de [REDACTADO] de lo anteriormente manifestado por el hoy oferente el mismo no aporta ningún documento que acredite tales afirmaciones.



--- Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada.

--- De la misma forma, con el objeto de robustecer lo expuesto, resulta procedente citar el siguiente criterio de jurisprudencial con el que se apoya la determinación de esta Autoridad, el cual se identifica con:

**Registro digital:** 192796; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** 2a./J. 127/99; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999, página 219  
**Tipo:** Jurisprudencia.

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconsciente que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

--- VII.- Por consiguiente y en virtud de que la omisión asentada en el acta de inspección **No. 002/2024** y señalada en el acuerdo PRIMERO del emplazamiento, **No. PFPA/13.5/2C.27.4/0062/2024** NO fue desvirtuada por el C. [REDACTADO] es decir al momento de la visita de inspección no demostró que contaba con el Título de Concesión y/o permiso y/o autorización a su nombre vigente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para usar, aprovechar y/o explotar la superficie de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar que en el presente nos ocupa, lo que tampoco acreditó durante la tramitación de este procedimiento; es por lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 8°, 16° y 127° de la Ley General de Bienes Nacionales, así como 33 y 35 del Reglamento para el uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al mar.

ELIMINADO:03  
(TRES)

PALABRAS,

CON FUNDAMENTO

EN EL ARTÍCULO

DE LA LGTAIP,

POR TRATARSE

DE INFORMACIÓN

CONSIDERADA

COMO

CONFIDENCIAL

POR CONTENER

DATOS

PERSONALES

CONCERNIENTES

A UNA PERSONA

IDENTIFICADA O

IDENTIFICABLE.

--- Por lo que una vez valoradas las pruebas agregadas en autos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como que se han expuesto de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho; esta autoridad determina de conformidad con lo que señalan los **artículos 74 fracción I y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, este último que a la letra dice: "Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.", imponer sanción económica al C. [REDACTED] consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$8,142.75 (OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 75/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 75 (SETENTA Y CINCO)** unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2024 (dos mil veinticuatro); lo anterior tomado en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción.-----

--- **VIII.-** En virtud de que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, el C. [REDACTED] no acreditó contar con Título de Concesión y/o autorización y/o permiso ELIMINADO: 16 (DIECISEIS) PALABRAS, Vigente para el uso, aprovechamiento y/o explotación de un bien que pertenece a la Nación, en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que se localizan en el lote ubicado en coordenada CON FUNDAMENTO EN EL municipio ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTE S A UNA PERSONA IDENTIFICADA E. de [REDACTED] Estado de Colima..; se le exhorta para que en lo sucesivo se abstenga de ocuparla, hasta en tanto cuente con el Título de Concesión Vigente a su favor emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así también para que no cometa infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales y Reglamento para el Uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que en subsecuentes ocasiones será tomada en cuenta su reincidencia y se le impondrán multas más severas, tal y como lo prevé el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----

--- Esta Autoridad se Reserva el derecho de formular denuncia y/o querella penal federal correspondiente, por el delito en que pudiera sufrir la interesada al persistir con el uso, aprovechamiento y/o explotación de un bien perteneciente a la nación, sin contar con el título de concesión correspondiente emitido por la Autoridad competente, en términos de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, IDENTIFICABLE ya que ello configura dicho delito especial.-----

--- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del asunto que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por el 57 fracción I, en relación con el 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Oficina de Representación  
en el Estado de Colima

Administrativo, así como lo señalado por el artículo 75 del Reglamento para el Uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, es de resolverse y se: -----

## RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer sanción económica al C. [REDACTADO]** consistente en **Multa** por la cantidad **\$8,142.75 (OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 75/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 75 (SETENTA Y CINCO)** unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, en términos del considerando VII de la presente. -----

ELIMINADO: 03  
(TRES)  
PALABRAS,  
CON  
FUNDAMENTO EN  
EL ARTÍCULO  
120  
DE LA LGTAIP,  
POR TRATARSE  
DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
POR CONTENER  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE

- - - **SEGUNDO.-** Se le exhorta para que en lo sucesivo se abstenga de ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre que nos ocupa, hasta en tanto cuente con Título de Concesión Vigente a su favor, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de lo contrario esta Autoridad se Reserva el derecho de formular denuncia y/o querella penal federal correspondiente, por el delito en que pudiera incurrir el interesado al persistir con el uso, aprovechamiento y/o explotación de un bien perteneciente a la nación, sin contar con el permiso correspondiente emitido por la Autoridad competente. -----

- - - **TERCERO.-** Tomando en consideración lo antes descrito y con fundamento en el artículo 76 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que establece: "Las sanciones pecuniarias que se impongan deberán cubrirse en la Oficina Federal de Hacienda, subalterna o agencia que corresponda, dentro de un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir del día en que se haga la notificación"; resulta procedente el girar oficio al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, para que se realice el cobro de las multas impuestas, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior de conformidad con lo que señala el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo dispuesto en los artículos 3, párrafo tercero y 4, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, que establecen: "**Artículo 3.** (...) Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinados a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino específico así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables. (...) **Artículo 4.** (...) La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice. (...)" . -

- - - **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 83 primer párrafo y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. -----

- - - **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



APC  
Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Oficina de Representación  
en el Estado de Colima

procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicada en la calle Medellín No. 560, colonia Popular, C.P. 28070 en Colima, Colima.

--- **SEXTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15 y 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleve su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

ELIMINADO: 12 (DOCE)

PALABRAS,

CON FUNDAMENTO  
EN EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP,

PO TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA

COMO  
CONFIDENCIAL  
POR CONTENER  
DATOS PERSONALES

CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O

IDENTIFICABL

--- **SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al **C.** [REDACTED] en el domicilio para tal efecto el ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED] Con número de teléfono [REDACTED]

Anexando copia con firma autógrafa del presente proveído. -----

--- Así lo resolvió y firma la **C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. -----

**ATENTAMENTE**  
**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN**  
**DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA**  
**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN**  
**AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

**C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ**

Encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26, y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, y en atención a oficio de designación No. PFPA/1/008/2022, de fecha 28 de julio de 2022.



**PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.

ZDCR/gnv.